



|  |                    |
|--|--------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE TRABAJO |                    |
| - 7 JUL 2005   |                    |
| SEC: 9   | 1º 3993 HORA 11:53 |

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

## MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.241

Artículo 1º : Modifícase el artículo 53 de la ley 24.241, que quedará redactado de la siguiente forma:

En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos e hijas hasta los dieciocho años de edad, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- f) Los hijos e hijas incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho años o que se encontraran a la fecha de fallecimiento del causante incapacitados y a su cargo.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.



# Proyecto de ley

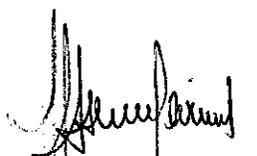
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

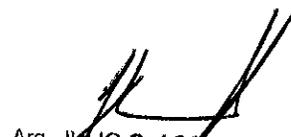
En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiera sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio, En caso contrario y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Artículo 2º : De forma.

  
Dra. Margarita Jarque  
Diputada de la Nación

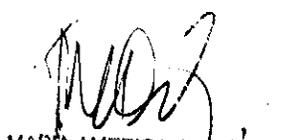
  
JULIANA MARTINO  
DIPUTADA DE LA NACION

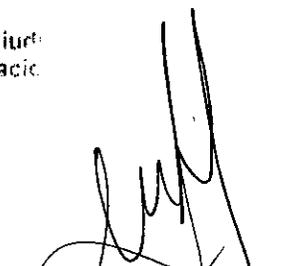
  
Arq. JULIO C. ACCAVALLLO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dra. ARACELI MÉNDEZ de FERREYRA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
SANTIAGO FERRIGNO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Silvana Myriam Giusti  
Diputada de la Nación

  
MARÍA AMÉRICA GONZÁLEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
MIRIAM BÖSCH de SARTORI  
DIPUTADA DE LA NACION



**FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad designa como beneficiarios con derecho a percibir una pensión, entre otros parientes, a los hijos e hijas que se encontraren incapacitados y a su cargo, o incapacitados a la fecha en que cumplieren 18 años.

Las normas establecen como requisito que estos beneficiarios sean de estado civil solteros, por lo cual al contraer matrimonio dejan de percibir los recursos que les permiten subsistir.

La exigencia de permanecer solteros agrega una dificultad más a la situación de los discapacitados que son beneficiarios, quienes pueden ver coartada su libertad de decisión al tener que optar entre contraer nupcias o seguir cobrando su sustento, máxime teniendo en cuenta los escasos recursos destinados a las pensiones por invalidez, que en muchos casos podría ser inferior a los que perciben por el fallecimiento de sus padres.

Consideramos que el hecho de formar un matrimonio no debería atentar contra la manutención del discapacitado y tornarse en una disyuntiva al momento de tomar esa importante decisión.

Por lo expuesto proponemos la modificación del inciso c) del artículo 53 de la ley 24.421, suprimiendo la soltería como requisito para acceder al beneficio, por lo cual el mismo sería percibido por los hijos e hijas discapacitados que estén en condiciones de recibirlo cualquiera sea su estado civil.

Por lo mencionado anteriormente, solicitamos a los Señores Legisladores la aprobación de este proyecto de ley.

SANTIAGO FERRIGNO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

JUAN BOSCH de SARTORI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. Margarita de Jauri  
Diputada de la Nación

Myriam Giudice  
Diputada de la Nación

JULIANA MARTINO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ  
Diputada de la Nación

Arq. JULIO C. ACCAVALLO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. ANACELI MENDEZ de FERREIRA  
DIPUTADA DE LA NACIÓN